En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. G. Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., L. F. C/ P. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico) " (Expte. N° 101- Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 103/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 06/03/23 la jurisdicción de grado ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 10/03/23 por la parte demandada, siendo concedido en fecha 15/03/23.

2.- La sentencia. El pronunciamiento en su parte resolutiva dispuso fallar: "1) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. 2) Haciendo parcialmente lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a P. ART S.A. CUIT X. a abonar a C., L. F., D.N.I. N° X, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UNO CON 17/100 ($ 2.699.901,17) con más los intereses determinados en el considerando V). Costas a cargo de la demandada, a cuyos efectos fijo los

honorarios correspondientes al perito médico Dr. Tolino en el 5%, a la Dra. Ardiles, por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte actora, en el 19% y a los Dres. C. y G. por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte demandada, en el 15%, todos los porcentajes sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa de liquidación
de sentencia. Todos los honorarios con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por la ley XIII.4 (arts. 5, 6, 7, 8, 38, y conc. de la Ley XIII N° 4), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto".

3.- Los agravios de la parte demandada. La demandada se agravia con base en cuatro cuestionamientos diferentes.

En *primer lugar*, se agravia la recurrente por cuanto considera que la sentencia es incorrecta, arbitraria e incongruente (por exceder los límites del reclamo que dedujera el actor modificando de un modo el objeto de su pretensión).
En este sentido, destaca que no se trataba de un trabajador "permanente", y que "la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable tiene particularidades que no han sido valoradas por la sentenciante".
En este orden agrega que, "que los viáticos son sumas que abona el empleador a fin de que el trabajador afronte gastos que le ocasiona el desarrollo de sus tareas, y como tales no forman parte de la remuneración en el sentido dispuesto por los artículos 103 y 106 de la ley de contrato de trabajo (LCT), con lo cual no deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del ingreso base ni para el pago del valor de la prestación dineraria en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) -conf. art. 208, LCT-. Agregando que, mal pueden ser considerados los viáticos al tiempo de efectuar la base

imponible de la alícuota, dado que ellos no serían un riesgo asumido por la aseguradora de riesgos del trabajo (ART), en tanto no constituyen parte de la remuneración que percibe el trabajador. La traducción de esa norma general al particular caso que nos ocupa exige un análisis más integral de la realidad del actor que la contemplación de ese sólo ingreso extraordinario y su imaginaria proyección como haber mensual. El juez ha adoptado el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un trabajador permanente, cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual, con o sin siniestro".

Arguye que "Resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fin de postular que la ILT también se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente. Dicho dictamen fue impulsado por el Director Nacional de Coordinación Pesquera del Ministerio de Agroindustria, con motivo de una consulta formulada por la Cámara de Armadores de Pesqueros y Congeladores de la Argentina, en busca de la determinación de una regla general para el cálculo de la ILT de tripulantes de embarcaciones, que mejor se corresponda con sus reales ingresos y contemple la eventualidad de la contratación".

Termina citando extensamente el precedente "F." el cual atribuye a esta Alzada.

En *segundo término*, se agravia la recurrente a raíz de la actualización semestral dispuesta.

Muy resumidamente, plantea que la capitalización implica anatocismo contrario a derecho, por cuanto la acumulación del interés al capital importa la ruina de los deudores al obligárseles a pagar sumas excesivas, en aprovechamiento de su necesidad o ignorancia, todo lo cual enriquece

indebidamente al acreedor, atentando contra la moral y las buenas costumbres.

Cita en su apoyo a Busso y a la legislación justinianea.

En *tercer lugar*, objeta que el fallo altera la ecuación económico financiera. Por *último*, cuestiona la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la P. del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

6.1.- Arbitrariedad e incongruencia. Entiende el quejoso que la resolución en crisis es arbitraria.

Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal. En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (Por ejemplo: apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo ello ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido. Corresponde en consecuencia, el rechazo del planteo de arbitrariedad.

Por su parte, desde un prisma teórico, el apelante pone en crisis la sentencia de grado, manifestando que la misma violenta el principio de congruencia. El principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes.

No llego a advertir cuál es la razón que funda el planteo de incongruencia, toda vez que la sentencia decide dentro del espectro de cuestiones que han sido materia de debate en las presentes actuaciones.

Es lo cierto que tratándose de una controversia, los intereses distan de ser convergentes, y acoger uno de los pedimentos, implica desestimar el del adversario. No obstante ello, tal destino, –como en el presente caso-, donde se hizo lugar a la demanda sellándose la suerte de la accionada-, no importa necesariamente vulneración del principio de congruencia. De ser así, toda sentencia resultaría incongruente al desechar algún argumento planteado haciendo prevalecer su contrario, lo cual echaría por tierra toda posibilidad de aplicar la ley en el marco de la actividad judicial.

En el escrito de demanda presentado en fecha 23/03/22 la actora puntualizó que se reclama “en procura del cobro de las sumas que más adelante se liquidarán, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos y fije en definitiva V.S.”.

En el apartado relativo a la liquidación, se advierte que la parte articula el reclamo de manera lo suficientemente amplia al punto de que se torna relevante la determinación mediante la prueba pericial contable y a partir de

las constancias recabadas de la parte empleadora, v.gr. se reclama por "lo que en más o en menos determine la Pericia Medica y Contable a realizar, toda vez que se reclama también la diferencia de ILT abonada y que correspondía abonar a la aseguradora desde el día 29/08/20 y hasta la fecha de alta definitiva, teniendo en cuenta el monto señalado oportunamente con más sus respectivos intereses, previa deducción del ILT abonado".

En el capítulo de la prueba documental en poder de terceros requirió: "acompañar la siguiente documentación que obra en poder de aquélla y que tiene estricta vinculación y relevancia con estos obrados a saber: Legajo laboral perteneciente al Sr. C. L. F. DNI. Nº 27.647.227, CUIL 20-27647227-6, informe fecha de ingreso, altas y bajas laborales, categoría y remuneraciones correspondientes al período laborado entre el Septiembre/2019 a Agosto/2020 con detalle exacto de producción. Acompañe recibos de sueldo".

En pasaje alguno del expediente se advierte que exista un hiato entre lo peticionado por la parte y lo resuelto por la jurisdicción, razón por la cual el planteo de incongruencia será desestimado.

6.2.- Error en el cálculo por el cual se obtiene el IBM. Los argumentos vertidos por la recurrente en sus agravios, revisten el carácter de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, por lo que el embate carece de contenido.

El apelante pretende poner en crisis el cálculo del IBM, sin presentar con claridad cuáles serían las cifras erróneas en toda la secuencia de la ecuación y, por sobre todo, sin especificar cuáles serían las correctas, proponiendo el cálculo aritmético que se condiga con la normativa de que cita.

En razón de ello, y conforme el criterio esbozado por este Cuerpo Jurisdiccional sobre la cuestión, que predica la correcta individualización del

cálculo en donde se sustenta la crítica a la ecuación matemática con indicación precisa de la normativa aplicable (CAPM, en autos E. P. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico), Expte N° 118/20).

Por todo lo expuesto, el cálculo del IBM efectuado por la Sra. Jueza de grado resulta correcto y ajustado a derecho, por lo que el agravio será desestimado.

6.3.- Capitalización semestral de intereses. La quejosa objeta que la sentencia mediante la acumulación semestral valida un anatocismo contrario a derecho, el cual aumenta extraordinariamente la productividad del capital, dando lugar a ganancias desmedidas.

Vale precisar que aun cuando se haga referencia a una anterior entrega de dinero, a un obrar angustioso bajo apremio y a la explotación de estado de ignorancia y necesidad, dichas situaciones no cuentan en las presentes con asidero alguno, pues no se trata de intereses pactados en un mutuo – materia que explica Eduardo Busso en la página 325 del Tomo IV, Obligaciones, del Código Civil Anotado, Ediar Soc. Anón. Editores, Sucesores de Compañía Argentina de Editores, S.R.L., Buenos Aires, 1951-, sino de un accidente de trabajo regido por la normativa especial del derecho del trabajo. Tampoco resulta de aplicación en autos el criterio restrictivo referido a los usos del derecho romano.

Por otra parte, habiendo llegado firme a esta instancia la validez del decreto 669/19 por los argumentos vertidos en la sentencia de grado, la capitalización semestral de los intereses actualizando el capital, cuenta con fundamento normativo, en el estrecho marco en el que ha sido trabada la *litis* y el recurso deducido.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

6.4.- Violación de la ecuación económico financiera. Este agravio, no constituye una crítica certera a la sentencia de grado, sino un mero análisis económico, financiero, y contractual de la relación jurídica que une a las partes.

Considero que la *a quo* no solo ha aplicado la normativa correcta, sino que además se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio. La queja en este tópico representa una mera discrepancia basada en argumentos dogmáticos que no constituyen, técnicamente, un agravio (ver mi voto en "A., M.A. C/ P. ART S.A. S / Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. N° 423 - Año 2021, sentencia de fecha 10/05/22, Registrada bajo N° 51/22 SDL)

Por último, no puedo soslayar que el planteo no fue articulado en la instancia originaria al contestar demanda, lo cual también veda su tratamiento (art. 280 del CPCC).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio.

6.5.- Capitalización de intereses con la notificación de la demanda. La queja plantea que su parte no se hallará en mora sino hasta tanto la condena de autos quede firme sin haber sido cumplida.

Se opone a la aplicación del art. 770 del CCC.

Es menester poner de relieve que no obstante instancia excepcional, la capitalización de intereses, ni supone un instituto inmoral y siempre lesivo de deudores desvalidos, ni tampoco carece de sustento normativo, puesto que el referido art. 770 del CCC en su inciso b) dispone la capitalización de los intereses con la interposición de la demanda.

La sentencia en las presentes no es constitutiva del derecho de la parte actora, sino que, -muy por el contrario-, reconoce la existencia del mismo.

La instancia de capitalización tampoco resulta contraria a derecho, en tanto la parte demandada se encontraba en la obligación de cumplir con las prestaciones reclamadas.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

7.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

9.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos

realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del Abogado G. L. C. y de la Abogada A. V. G., en conjunto, en el 25%, sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara G. D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil, ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).- Agravio relativo a la determinación incorrecta del IBM:

La parte planteó en el inicio del punto abordado que la sentencia resulta arbitraria y vulnera el principio de congruencia.

No obstante que no pasan de ser menciones de superficie que no se sustentan en desarrollos consistentes, se impone dar respuesta a cada una de las críticas señaladas que han sido vertidas por la quejosa, a fin de despejar cualquier duda acerca de la validez del acto emanado de la jurisdicción de grado.

2.1.1).- Arbitrariedad:

Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de

precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

El embate no ha logrado poner en crisis los fundamentos de la sentencia en orden a la demostración de que la misma es arbitraria, por cuanto la objeción genérica de que el IBM ha sido mal calculado sin ofrecer siquiera una somera pauta en lo relativo a la liquidación, no permite tener por acreditada de manera concluyente e irrefragable la existencia de un vicio que descalifique en su carácter de tal el pronunciamiento de grado.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

2.1.2).- Principio de congruencia:

Tampoco surge de la lectura de la pieza en tratamiento que la sentencia sea incongruente, en tanto existe correlación entre lo peticionado por la parte actora y lo resuelto, que a su vez se encuentra asentado en la probanza arrimada, tal como se lo especifica en los fundamentos, que remiten al informe de AFIP agregado el 13/06/2022, ni tampoco -más allá de la discrepancia subjetiva respecto del monto de condena asentado en el IBM-, se advierte afectación del derecho de defensa en juicio de la recurrente.

En la demanda el actor expresó que reclamaba "*en procura del cobro de las sumas que más adelante se liquidarán, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos y fije en definitiva V.S*", en el apartado liquidación, el actor formula su planteo de manera amplia, indicando incluso que el reclamo comprende las sumas estimadas "*…o lo que en más o en menos determine la Pericia Medica y Contable a realizar, toda vez que se reclama también la diferencia de ILT abonada y que correspondía abonar a la aseguradora desde el día*

29/08/20 y hasta la fecha de alta definitiva, teniendo en cuenta el monto señalado oportunamente con más sus respectivos intereses, previa deducción del ILT abonado."

Cumplo en poner de relieve que el expediente citado extensamente y atribuido a esta Cámara de apelaciones, esto es, *"F., G. R. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, no ha tramitado en esta jurisdicción ni mucho menos ha sido dictada sentencia en el mismo en la fecha indicada.

Tampoco puede referirse al presente expediente la invocación de que los viáticos no deben ser incluidos en la sumatoria a partir de la cual se calcula el IBM, ello con base en el Dictamen GAJN N° 221/16, visto que en el expediente que está siendo decidido, no se planteó tema alguno acerca de viáticos, los arts. 103 y 106 de la LCT no fueron tampoco objeto de la Litis, ni mucho menos, forman parte de la sentencia.

No se advierte que exista incongruencia entre los peticionado por la parte actora y lo resuelto en la sentencia de grado, por ello el planteo será desestimado.

2.1.3).- Cuestiones relativas a la base del cálculo:

Por lo demás, la queja afirma que la remuneración tomada no era la normal y la habitual del reclamante, sin indicar a que guarismo o guarismos se refiere, por lo que no puede ser justipreciado el acierto o error de su crítica.

En ningún pasaje, más allá de la extensa alocución retórica, indica concretamente cuál es el yerro de la sentencia, cuál es el procedimiento correcto para efectuar el cálculo y cuál es el monto al cual se arribaría de seguir el criterio propiciado por la apelación.

La sentencia con prudencia, adopta un temperamento contrario al que la queja critica, pues pone de relieve que tuvo presentes los haberes

informados por AFIP, que abarcan el período comprendido entre el mes de agosto de 2019 a julio 2020. Esto a las claras erradica cualquier posibilidad de que una única remuneración afortunada, sustentada en un pico de actividad imprevisible, fortuito, eventual y extraordinario pueda haber potenciado al sumatoria de importes que deben ser tenidos en cuenta, desvirtuando el propósito de la norma en el art. 12 de la LRT, que claramente procura que la base de los cálculos se haga a partir de un promedio de remuneraciones.

El agravio en consecuencia, será rechazado.

2**.1.4).- Mención al enriquecimiento sin causa:**

En enriquecimiento sin causa, es un instituto con una larga historia en el derecho occidental de cuño romanístico.

Ya en sus orígenes fue concebido como una corrección al duro rigor formal del derecho sacramental, merced una consideración según la cual por derecho natural resultaba contario a la equidad que alguien se enriquezca en perjuicio de otro sin una causa que lo justifique.

La invocación del derecho natural y la equidad, daban cuenta de un contexto valorativo según el cual cuando lo justo legal derivado de la aplicación de la regla resultara injustificadamente lesivo, tal perjuicio resultaba contrario al ordenamiento concebido como un todo transido de aquellas consideraciones morales que obran a modo de principios rectores del derecho.

El ordenamiento velezano hacía mención del instituto en la nota al art. 784 del CC en términos generales, con diversas aplicaciones concretas en el articulado, *v.gr.*, en los artículos 222 incisos 2° y 3°, 589, 590, 784, 1239, 1240,1741 (primera parte), 2123, 2124, 2146, 2306, 2307, 2437, 2440, 2441, 2569, 2589, 2597, 2947 *in fine* y 3426.

La invocación de enriquecimiento sin causa en autos carece de sostén, si se repara en que no se trata de una decisión judicial en la que la consecuencia

carezca de fundamento normativo que obre a modo de causa, pues el IBM ha sido calculado conforme el art. 12 en su formulación actualmente en vigencia dispone: ni tampoco que se trate de una norma general que en el caso particular consagre una situación groseramente injusta.

La conclusión propuesta se robustece, si se tiene presente que en autos se dilucida la suerte de una cuestión laboral, propia del derecho del trabajo, y más específicamente un accidente de trabajo, en el cual la víctima ha quedado con una incapacidad, siendo la empresa demandada una profesional en el intercambio de riesgos dado su carácter de aseguradora.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

2.3).- Cuestión relativa a los intereses:

2.3.1).- La capitalización semestral de los intereses:

La sentencia dispuso puntualmente en el Punto V de los Considerandos: *"En relación a los intereses, en cuanto a la IPPD, en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/09) desde el 04/08/2021, y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación. En relación a las deudas por ILT, la suma de condena llevará intereses a la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de su efectivo pago, debiendo deducirse las sumas parciales abonadas al momento de su desembolso, y entendiendo que las sumas correspondientes a cada mes debían abonarse al cuarto día hábil del mes siguiente. Estos intereses se capitalizarán, de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCyC, a la fecha de la notificación de la demanda, ya que "al demandar la parte actora el pago de*

intereses, tal reclamo global comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla la aplicación de tales accesorios, hallándose entre tales normas el art. 770 CCCN (Ver idéntico criterio en: Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, 07/09/2020, S., F. c. A., D. M. s/ cobro de pesos e indemnización de ley, La Ley Online, AR/JUR/47816/2020)" fallo "D., D. c/ E. P. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 7 - Año 2021), de la Excma. CAPM, del 20/05/2021."

La recurrente en *primer término*, invitó a este tribunal a compartir su parecer en orden a que *"la acumulación semestral al capital implica expresamente un anatocismo contrario a derecho"* pues *"aumenta extraordinariamente la productividad del capital […] y da ganancias desmedidas"*.

Sobre el particular, existen algunos aspectos que no pueden ser soslayados.

Las referencias efectuadas en el agravio al *aumento extraordinario de la productividad del capital y las ganancias desmedidas*, no se corresponden con el hecho de que lo que se ventila es un accidente de trabajo en el cual un ser humano sufrió un concreto daño corporal con lesiones incapacitantes a futuro y no una operación financiera de inversión en la cual dos partes pactan voluntariamente márgenes de beneficios de acuerdo a sus preferencias.

Este es un enfoque desafortunado que lleva a la recurrente a plantear a su vez que la capitalización *"importa un despojo al deudor […] destacándose también y con mayor énfasis el riesgo de que se constituya en manos de los acreedores [en] un para sorprender a los deudores y extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero"*, añadiendo que *"se ha resaltado que hay una presunción firme de que el deudor que ha consentido la cláusula de anatocismo. O bien no ha previsto sus ulteriores consecuencias, o bien ha tenido que obrar bajo angustioso apremio. En cualquiera de los casos la ley hace bien en disponer la nulidad, ya que se ha explotado su ignorancia o su necesidad (Eduardo B. Busso, op cit., pág. 325)"*. La extensa referencia de Busso, es imprecisa por cuanto la obra citada, a su vez reenvía

a una cita de texto anterior (*op. cit.*), la cual el cotejo de la pieza no explicita en ningún momento.

Empero, teniendo frente a mí la página 325 del Tomo IV, Obligaciones, del Código Civil Anotado por Eduardo Busso (Ediar Soc. Anón. Editores, Sucesores de Compañía Argentina de Editores, S.R.L., Buenos Aires, 1951), se impone precisar que el texto en su totalidad se encuentra dentro del comentario al art. 623 del código de Vélez.

El desarrollo de los puntos 12, 13 y 14 del parágrafo 2, de dicho comentario, refieren al *"pacto de intereses"* y a la *"entrega del dinero"*. De esto se sigue que toda la cita se ciñe al abordaje del mutuo y en el todo caso a operaciones de crédito con saldos a ser pagados en cuotas, en donde una las partes podría aprovecharse de la necesidad e inexperiencia de la otra.

En modo alguno tales consideraciones, -quizás acertadas en las circunstancias históricas y económicas de aquel entonces-, pueden tener vigencia automática en el presente, *v.gr.* el punto 11 *in fine*, explicita a fin de sumar argumentos a la proscripción del anatocismo que *"un capital prestado al 5% se duplica en catorce años"*, lo cual hoy, lejos de lesivo al derecho de propiedad de los deudores constituiría una inaceptable merma patrimonial en la parte acreedora.

La referencia doctrinaria remite a consideraciones aplicables al derecho civil de mitad del siglo XX, previo a la reforma del Decreto Ley 17.711, en donde la preocupación de la doctrina radicaba en la dificultad de morigerar el pacto de intereses sin la herramienta que supuso la posterior derogación de la inmutabilidad de la cláusula penal del 654 del Código Civil, no fue pensada ni resulta de aplicación al derecho del trabajo, -por definición muy posterior al momento histórico en el que fue concebida la sabia prevención de Busso contra la capitalización de intereses.

En concordancia con el criterio que expuse al resolver una cuestión análoga en "P., G: del C. c/ P. ART SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO" Expediente

N°49/2023, SD 44/23 del 09 de mayo de 2023, esta circunstancia no puede ser soslayada, si se tiene presente que a 1951 habían pasado apenas 4 años desde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decretara la constitucionalidad de la ley 12.948 –sancionada el 5 de febrero de 1947-, la cual ratificaba plenamente el Decreto 32.347/1944 que el 30 de noviembre de 1944 que había creado los Tribunales del Trabajo; ello luego de una resistencia bien documentada entre cuyos antecedentes más notorios se inscribe la negativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a tomar juramento a los nuevos Magistrados designados en el fuero del trabajo.

Todo lo expuesto me lleva a concluir que, al menos en las presentes, no existe en la decisión de capitalizar los intereses dispuesta en el grado, un aumento extraordinario de la productividad del capital, ni ganancias desmedidas, ni despojo al deudor, ni riesgo de que se consagre en manos del acreedor una herramienta para sorprender y extorsionar al deudor, ni que se esté explotando su ignorancia o su necesidad.

En *segundo lugar*, la quejosa sostuvo que la capitalización semestral contraviene expresamente las disposiciones de la Ley 24.557 especialmente su art. 12 inc.2 y que incluso resulta *"contradictorio con lo dispuesto por esta Excelentísima Cámara de Apelaciones respecto de las causas que tramitan en primera instancia en el Juzgado Laboral Nro.2 de la ciudad de Madryn y en donde se aplica y esta Cámara confirma lo dispuesto por la citada norma de ley de riesgos de trabajo, lo cual resulta evidentemente contradictorio y arbitrario"*.

La recurrente refiere a precedentes de la Cámara decididos en mérito a apelaciones planteadas contra sentencias dictadas por el Juzgado laboral N°2, postulando que, en ese sentido, el pronunciamiento es contradictorio de dichos precedentes.

Adelanto que el agravio no ha de prosperar en esta parcela pues no existe contradicción alguna en la jurisprudencia de esta Alzada.

En este orden, en el plano de la lógica el principio de no contradicción plantea que (a) es imposible que las afirmaciones opuestas sean verdaderas de lo mismo, y, (b) puesto que es imposible que dos afirmaciones contradictorias sean verdaderas a la vez respecto de lo mismo, es evidente que tampoco es posible que los contrarios se den a la vez en lo mismo; contando esto con un correlato en el plano de la realidad física, visto lo cual (c) es imposible que lo mismo se dé y no sé dé en lo mismo a la vez y en el mismo sentido (Conf. *Sobre la interpretación*, 21b17-18; y *Metafísica*, 1011b15 y ss., y 1005b19-20 respectivamente).

En materia jurisdiccional y más específicamente en el caso que nos ocupa, es preciso que la contradicción se dé *acerca de lo mismo y en el mismo sentido*, exige que se traté de *circunstancias fácticas idénticas,* las cuales hayan *sido trabadas de manera idéntica en el marco del thema decidendum,* y, que además *el estrecho ámbito de los recursos concedidos en cada caso en particular refleje exactamente las mismas posiciones*.

Solamente dados estos extremos en las condiciones reseñadas, sentencias que resuelvan de manera diversa resultarán contradictorias.

En su inquietud con relación a los pronunciamientos provenientes de los Juzgados Laborales números 1 y 2, la recurrente no advierte que -no obstante divergencias (el Juzgado Laboral N°1, dispone la acumulación semestral; mientras que el Juzgado Laboral N° 2, dispone acumulación del interés a partir de la notificación de la demanda)-, en ambos casos se admiten instancias de acumulación de intereses, –distintas en su alcance y fundamento: sí, pero de capitalización de intereses-, siendo ello en lo sustancial confirmado inveteradamente por esta Alzada.

La Cámara de Apelación se aboca a la resolución de los casos concretos que llegan en instancia de revisión, siendo las circunstancias puntuales del recurso las que obran a manera de cortapisa a sus facultades a la hora de decir el derecho, no existiendo posibilidad alguna de unificar los criterios de

las instancias inferiores tal como se lo hace mediante la instauración de doctrinas plenarias.

Por lo demás, la solución cuenta con apoyo normativo en el art. 12 de la ley modificado por el Decreto 669/19.

Lo expuesto permite rechazar la parcela del agravio en lo atinente al planteo de contradicción.

2.3.2).- La mora:

Por último, el planteo según el cual la recurrente jamás se encontró en mora, dado que el capital no existía a la época de producción del infortunio, determinándose el mismo de manera definitiva una vez firme la sentencia, no resiste el análisis.

Es el menoscabo el que determina la necesidad de reparar mediante la condena indemnizatoria, de modo tal que la fecha determinante indefectiblemente habrá de estar asociada al menoscabo. Con base en lo expuesto el agravio será desestimado.

2.4).-Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Sostiene el recurrente que se ha violado su propiedad privada al alterar según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Debo señalar que, atento lo que he desarrollado en los capítulos precedentes, lo sostenido por el apelante en este punto, aparece carente de sustento argumental.

A todo evento, lo propuesto mediante el recurso se trata de

una cuestión no sometida a consideración en la instancia anterior, motivo por el cual, su tratamiento en esta alzada resulta improcedente-art.280 CPCC-.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

2.5).- Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

La recurrente afirma que: "*Si la ley indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral, y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.*"

El agravio, adelanto, no ha de prosperar.

Ello así, por cuanto la aludida capitalización tiene su génesis en las disposiciones del art. 770, inc.b del CC y C que expresamente señala: "Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente, en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.".

Al respecto tiene dicho la doctrina que: "En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la

sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado en todo lo ha sido materia recursiva.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, las costas se deben imponer al apeltante perdioso (Art. 69 CPCC).

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte demandada, Abogados G. L. C. y A. V. G., en el 25% en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto y CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que decide;
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida (Conf. art. 57 de la Ley XIV N°1);

3. **REGULAR** los honorarios del Abogado G. L. C. y de la Abogada A. V. G., en conjunto, en el 25%, sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se
aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, G. D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

5. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto y CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que decide;

6. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida (Conf. art. 57 de la Ley XIV N°1);

7. **REGULAR** los honorarios del Abogado G. L. C. y de la Abogada A. V. G., en conjunto, en el 25%, sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se
aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

8. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.